

a dicha fecha venían percibiendo, continuarán percibiendo la asignación básica superior, mientras permanezcan en el nuevo empleo de acuerdo con la escala salarial establecida en el presente artículo. La diferencia de la asignación básica mensual se continuará reconociendo a título de prima individual de compensación, de carácter personal y la percibirá mientras permanezca en dicho empleo. La prima individual de compensación constituye factor salarial para todos los efectos.

Artículo 2°. La prima individual de compensación que perciban los empleados públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a que se refiere el artículo 11 del Decreto 4669 de 2006, se reajustará en el mismo porcentaje en que se incrementa la asignación básica del empleo en el que fueron incorporados y mientras permanezca en este.

La prima de que trata el presente artículo constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales y hará parte de la asignación básica para efectos pensionales.

Artículo 3°. Los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que se desempeñen en funciones de mensajería tendrán derecho a un auxilio especial de transporte, así:

a) Para ciudades de más de un millón de habitantes: setenta y dos mil trescientos treinta y siete pesos (\$72.337) moneda corriente, mensuales.

b) Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes: cuarenta y cinco mil quinientos noventa y ocho pesos (\$45.598) moneda corriente, mensuales.

c) Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes: veintiocho mil novecientos sesenta y siete pesos (\$28.967) moneda corriente, mensuales.

d) El personal de Unidades Básicas cuya cobertura se extienda a varios municipios tendrá derecho a un auxilio especial de transporte por valor de cuarenta y ocho mil novecientos sesenta y nueve pesos (\$48.969) moneda corriente, mensuales.

Artículo 4°. El subsidio de alimentación para los servidores públicos que perciben una asignación básica mensual no superior a un millón cuatrocientos cuatro mil quinientos setenta y nueve pesos (\$1.404.579) moneda corriente será de cincuenta y cuatro mil cuatrocientos y dos pesos (\$54.142) moneda corriente, pagaderos por la entidad.

No se tendrá derecho a este subsidio durante el tiempo en que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre la alimentación.

Artículo 5°. Por ser el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses un establecimiento público del orden nacional, los empleados que tengan a su cargo la coordinación o supervisión de grupos internos de trabajo, creados por estrictas necesidades del servicio mediante resolución expedida por el Director General, percibirán mensualmente un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo del cual sean titulares, durante el tiempo en que ejerzan tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Parágrafo. El reconocimiento por coordinación de que trata el presente artículo se concederá siempre y cuando exista la disponibilidad presupuestal respectiva y el empleado no pertenezca a los niveles directivo o asesor.

Artículo 6°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 7°. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 8°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 1097 de 2015 y surte efectos fiscales a partir de 1° de enero de 2016.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de febrero de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.

DECRETO NÚMERO 227 DE 2016

(febrero 12)

por el cual se fija la escala salarial para los empleos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2016, fijase la siguiente escala salarial para los empleos de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial:

Grado	Asignación básica	Grado	Asignación básica
01	694.800	11	2.765.799
02	821.343	12	2.936.103
03	994.228	13	3.127.029
04	1.167.708	14	3.474.188
05	1.481.808	15	3.474.247
06	1.640.586	16	4.039.648
07	2.017.834	17	4.103.246
08	2.198.755	18	4.426.882
09	2.198.759	19	4.439.937
10	2.594.157	20	4.487.803

Artículo 2°. A partir del 1° de enero de 2016, la remuneración mensual del Director Ejecutivo de la Administración Judicial por concepto de asignación básica será la suma de dos millones trescientos diecinueve mil novecientos noventa y ocho pesos (\$2.319.998) moneda corriente, y por concepto de gastos de representación cuatro millones ochenta y cinco mil cuarenta y ocho pesos (\$4.085.048) moneda corriente.

Artículo 3°. A partir del 1° de enero de 2016, el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual de los empleos de Director Administrativo Grado 20 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y los Jefes de Oficina Grado 20 de las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial tendrá el carácter de gastos de representación, únicamente para efectos fiscales.

Artículo 4°. Las cesantías de los servidores públicos vinculados a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial podrán ser administradas por las sociedades cuya creación se autorizó en la Ley 50 de 1990 o por el Fondo Público que el Consejo Superior de la Judicatura señale. El Consejo Superior de la Judicatura establecerá las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicará que los recursos serán girados directamente a dichas Sociedades o Fondo.

Artículo 5°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 6°. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 7°. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 8°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto número 1098 de 2015 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2016.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de febrero de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.

DECRETO NÚMERO 228 DE 2016

(febrero 12)

por el cual se establece la escala salarial de los empleos públicos de las Agencias Estatales de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2016, fijanse las siguientes escalas de asignaciones básicas mensuales para los empleos públicos de las Agencias Estatales de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

GRADO SALARIAL	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TÉCNICO
1	\$9.371.340	\$4.786.849	\$1.580.476	\$998.883
2	\$10.241.137	\$5.238.528	\$1.759.878	\$1.185.042
3	\$11.576.937	\$5.629.011	\$1.961.798	\$1.293.694
4	\$12.162.184	\$6.019.491	\$2.172.841	\$1.445.593
5	\$13.305.330	\$6.931.750	\$2.423.510	\$1.551.758
6	\$15.053.752	\$7.857.792	\$2.633.131	\$1.599.970
7	\$15.591.617	\$8.759.869	\$2.820.938	\$1.667.308
8	\$17.340.038	\$9.371.340	\$3.205.872	\$1.769.323
9		\$10.241.139	\$3.544.426	\$1.869.301
10		\$11.576.937	\$4.019.424	\$1.991.482
11			\$4.350.624	\$2.208.442
12			\$4.659.917	\$2.426.891
13			\$5.012.292	

GRADO SALARIAL	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TÉCNICO
14			\$5.343.491	
15			\$6.076.985	
16			\$6.601.666	
17			\$7.111.778	
18			\$7.814.583	
19			\$8.633.762	

Parágrafo. Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Se podrán crear empleos de medio tiempo, los cuales se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado y con relación a la asignación básica que les corresponda.

Se entiende, para efectos de este decreto, por empleos de medio tiempo los que tienen jornada diaria de cuatro (4) horas.

Artículo 2°. *Prohibiciones.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 3°. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto número 1099 de 2015 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2016.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de febrero de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.

DECRETO NÚMERO 229 DE 2016

(febrero 12)

por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Artículo 1°. *Campo de aplicación.* El presente decreto fija las escalas de remuneración de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos correspondientes a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas, demás instituciones públicas de la rama ejecutiva nacional y entidades en liquidación del orden nacional.

Artículo 2°. *Asignaciones básicas.* A partir del 1° de enero de 2016, las asignaciones básicas mensuales de las escalas de empleos de las entidades de que trata el artículo 1° del presente decreto serán las siguientes:

Grado Salarial	Directivo	Asesor	Profesional	Técnico	Asistencial
1	2.682.312	2.617.775	1.580.476	734.659	
2	2.999.652	2.830.828	1.747.011	737.342	
3	3.167.379	3.089.343	1.825.843	828.213	
4	3.366.527	3.516.036	1.922.577	877.554	
5	3.453.160	3.606.300	2.033.721	933.535	694.800
6	3.606.300	4.083.393	2.104.537	1.123.578	756.719
7	3.821.939	4.558.902	2.208.723	1.197.276	828.213
8	3.906.229	4.989.076	2.318.541	1.227.623	877.554
9	4.051.017	5.243.174	2.418.344	1.351.022	933.535
10	4.351.952	5.452.236	2.500.862	1.413.774	1.026.063
11	4.419.450	5.732.849	2.606.154	1.490.437	1.107.515
12	4.558.902	6.021.232	2.764.992	1.580.476	1.189.181
13	4.756.260	6.601.666	2.995.750	1.685.449	1.227.623
14	5.012.482	6.968.415	3.205.872	1.747.011	1.254.516
15	5.116.765	7.111.778	3.544.426	1.825.843	1.293.510
16	5.187.516	7.814.583	3.821.393	2.062.953	1.351.022
17	5.471.167	8.633.762	4.019.424	2.208.442	1.379.553
18	5.925.461	9.371.390	4.328.718	2.426.891	1.413.774
19	6.380.774		4.656.202		1.450.242
20	7.016.600		5.012.292		1.495.300

Grado Salarial	Directivo	Asesor	Profesional	Técnico	Asistencial
21	7.112.703		5.342.275		1.558.232
22	7.870.605		5.745.786		1.653.572
23	8.644.609		6.071.101		1.825.843
24	9.328.048		6.546.669		1.991.468
25	10.057.698				2.208.723
26	10.580.696				2.402.810
27	11.105.278				
28	11.724.035				

Parágrafo 1°. Para las escalas de los niveles de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleos, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.

Parágrafo 2°. Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Se podrán crear empleos de medio tiempo, los cuales se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado y con relación a la asignación básica que les corresponda.

Se entiende, para efectos de este decreto, por empleos de medio tiempo los que tienen jornada diaria de cuatro (4) horas.

Parágrafo 3°. Ningún empleado a quien se aplique el presente decreto tendrá una asignación básica mensual inferior a la correspondiente al Grado 05 de la escala del nivel asistencial.

Parágrafo 4°. Los empleados públicos que continúen ejerciendo un cargo cuya denominación corresponda al nivel ejecutivo, en razón a que la entidad no ha efectuado los ajustes a lo señalado en el Decreto número 770 de 2005, tendrán derecho a un incremento salarial en su asignación básica mensual, para el año 2016, correspondiente a siete punto setenta y siete por ciento (7.77%), calculado sobre la asignación básica mensual que devengaban a 31 de diciembre del año 2015.

Artículo 3°. *Otras remuneraciones.* A partir del 1° de enero de 2016, las remuneraciones mensuales para los empleos que a continuación se relacionan serán las siguientes:

a) MINISTROS DEL DESPACHO Y DIRECTORES DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, quince millones quinientos noventa y un mil seiscientos veintidós pesos (\$15.591.621) moneda corriente, distribuidos así:

Asignación Básica:	4.265.870
Gastos de Representación:	7.583.763
Prima de Dirección:	3.741.988

La prima de dirección sustituye la prima técnica de que trata el Decreto número 1624 de 1991, no es factor de salario para ningún efecto legal y es compatible con la prima de servicios, la prima de vacaciones, la prima de navidad y la bonificación por servicios prestados.

Los Ministros del Despacho y Directores de Departamento Administrativo podrán optar por la prima técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada, en los mismos términos y condiciones señalados en los Decretos números 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006 y demás disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan. Esta opción únicamente aplica para quienes ocupen cargos de Ministro del Despacho o Director de Departamento Administrativo, y no podrá servir de base para la liquidación de la remuneración de otros servidores públicos.

La prima técnica, en este caso, es incompatible con la prima de dirección y se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual y los gastos de representación. El cambio surtirá efecto fiscal a partir de la fecha en que se expida por la autoridad competente el acto administrativo correspondiente.

b) VICEMINISTROS y SUBDIRECTORES DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO: ocho millones seiscientos cuarenta y cuatro mil seiscientos doce pesos (\$8.644.612) moneda corriente, distribuidos así:

Asignación Básica:	3.112.062
Gastos de Representación:	5.532.550

c) SUPERINTENDENTES, Código 0030, General de Puertos y Transporte y de Sociedades, siete millones doscientos diecisiete mil quinientos setenta y dos pesos (\$7.217.572) moneda corriente.

El cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual de los empleos de Superintendente, Código 0030, tendrá el carácter de gastos de representación, únicamente para efectos fiscales.

d) EXPERTO DE COMISIÓN REGULADORA, Código 0090, once millones ochocientos cuarenta y nueve mil seiscientos treinta y cuatro pesos (\$11.849.634) moneda corriente, distribuidos así:

Asignación Básica:	4.265.870
Gastos de Representación:	7.583.764

e) NEGOCIADOR INTERNACIONAL, Código 0088, será igual a la señalada para los Viceministros, por concepto de asignación básica y gastos de representación.

f) Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, diecisiete millones trescientos cuarenta mil treinta y ocho pesos (\$17.340.038) moneda corriente.

g) Subdirector General de la Unidad Administrativa Especial de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, quince millones cincuenta y tres mil setecientos cincuenta y dos pesos (\$15.053.752) moneda corriente.

h) Superintendente, Código 0030, de la Superintendencia Financiera de Colombia, tendrá una asignación básica de diez millones cincuenta y siete mil seiscientos noventa y ocho